

General Roca, 17 de septiembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados: "COLIMIL LUIS RICARDO c/ EDERSA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)", (Expte. N° B-2RO-510-C9-20) que tramitan por ante este Juzgado en lo Civil N° NUEVE, de los que,

RESULTA:

Que en fecha 30 de septiembre de 2020, el sr. LUIS RICARDO COLIMIL DNI N° 26.148.933, domiciliado en calle Japón 396 de la Ciudad de General Roca, se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Arturo Enrique Llanos, iniciado la presente acción contra EDERSA, CUIT N°: 30-71068677-3.

Reclama daños y perjuicios derivados de desperfectos en la prestación del servicio eléctrico más daños punitivos del Art. 52 bis de la Ley 24240, por la suma de Pesos Dos Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Nueva con 65/100 ctvos. (\$2.342.599,65) con más las actualizaciones que correspondieran, intereses, costos, costas y/o lo que en mas o en menos se determine.

Respecto de la competencia indica que la acción es promovida en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240, indicando ser una persona humana física, en los términos de 2 la LDC, Art. 1° que tenía una relación de consumo (Art. 3 de la LDC), con la finalidad de ostentar un servicio de luz eléctrica de forma onerosa, siendo el destinatario final del mismo en su beneficio propio, de su grupo familiar y social, dado que el suministro eléctrico se prestaba en mi vivienda familiar. A la vez indica que la demandada es una proveedora, en los términos del Art. 2 de la LDC, al ser una persona jurídica privada, que desarrolla de manera profesional actividades de distribución de bienes (A saber: Electricidad como cosa bien material en los términos del Art. 16 del Código Civil y Comercial) que se destinan a consumidores. Y que en este sentido, la relación económica que existió entre su persona y la demandada fue una relación de consumo, porque se constituyó por medio de un contrato un vínculo jurídico entre ambos (Art. 3 LDC).

Dice que rigen plenamente el Art. 36 de la LDC que establece que el juez competente será a elección del actor el de el domicilio consumidor o usuario??.

Bajo el título antecedentes fácticos - Desperfectos en la prestación de servicio- relata los siguientes hechos:

Que el día 06 de enero del 2019, alrededor de las 10 horas, se produjo un desperfecto en la prestación del servicio eléctrico, ocasionando que los vecinos del Barrio Stefenelli de

la ciudad de General Roca vieran dañados todos los aparatos eléctricos que tenían conectados al sistema de provisión del servicio en la hora señalada.

Dentro de tales vecinos afectados se encontraba el actor, sufriendo en consecuencia una serie de daños.

A consecuencia de este incidente, y en razón de la magnitud de los daños, inició un reclamo ante EDERSA el día 11 de enero del 2019, solicitando que se proceda a asegurar la reparación de los aparatos eléctricos averiados o, en su defecto, se proceda a indemnizar los daños sufridos con una suma que le permitiera adquirir nuevos artefactos de similares condiciones y características a los perdidos.

Manifiesta que tal reclamo no fue contestado, mostrando así la primera de muchas conductas vejatorias que ha tomado EDERSA hacia él durante todas las instancias extrajudiciales, que derivan necesariamente en este proceso judicial.

A raíz de esta falta de respuesta por parte del prestador del servicio, con un grupo de vecinos procedieron a iniciar el Expte. N° 28927 ante el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), que fue caratulado "Reclamo Vecinos de Stefenelli s/Resarcimiento por Daños c/ EDERSA?".

Una vez iniciado dicho trámite, se llevó a cabo un procedimiento administrativo contra la entidad prestadora del servicio, que derivó en una sanción administrativa por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio y ocasionar daños a los consumidores suministrados.

El día 5 de diciembre del 2019, EDERSA se comprometió en el marco de dicho procedimiento a reparar los artefactos dañados o, en su defecto, restituir su equivalente en dinero. Sin embargo, al mes de febrero del 2020 no había tenido ninguna reparación integral del daño, existiendo respuestas evasivas por parte de la empresa, motivo por el cual se vio obligado a concurrir a un abogado a fin de poder hacer valer sus derechos constitucionales y exigir a EDERSA que cumpliera aquello a lo que se había obligado en sede administrativa.

Tuvo que concurrir a un letrado, que hoy lo acompaña, al mero fin de hacer valer su dignidad como consumidor y el principio de que los pactos nacen para cumplirse (*Pacta sunt servanda*), ambas cuestiones de raigambre constitucional (Art. 17, 19 y 42 de la Constitución Nacional).

Solicitó que EDERSA fuera llamada a una mediación prejudicial ante el Centro Judicial de Mediaciones local, con el fin de lograr que la empresa concurriera, abdicara en su conducta temeraria hacia su persona y, en consecuencia, presente una propuesta de

acuerdo que me diera mayores certezas de cumplimiento.

Manifestó que los daños que sufrió no eran menores, perdiendo todos los electrodomésticos de su casa, viéndose imposibilitado de enfrentar la adquisición de nuevos aparatos al mismo tiempo por dificultades económicas, quedando condicionado a comprar electrodomésticos usados o de segunda mano y, en algunos casos, no en muy buenas condiciones, todo ello al solo fin de poder continuar teniendo condiciones dignas de habitación en su vivienda familiar.

Se presentó a mediación en la Ciudad Judicial de la Hda. Circunscripción Judicial junto con sus letrados, esperanzado de lograr un acuerdo. Sin embargo, el personal de Mesa de Entradas le notificó que en días anteriores el letrado de EDERSA había presentado un escrito declinando la vía.

Dice que esta situación le causó un gran desazón, porque volvió a patentizar el absoluto desinterés y desprecio que tiene la empresa prestadora con los consumidores, exteriorizándose en conductas temerarias y dilatorias, en respuestas evasivas, todo ello al mero fin de generar un efecto desmoralizante en los sujetos que se atrevan a reclamar la plena realización de sus derechos, llevándolos al cansancio que los obligue a desistir todo tipo de reclamo por sentir que no importa qué hagan, ellos siempre podrán violar impunemente derechos constitucionales sin consecuencias.

Manifiesta que luego de la no concurrencia de EDERSA a la mediación, instruyó a sus letrados para que comiencen la redacción de una demanda contra la empresa, pensando que ya no tendría noticias de ella hasta las audiencias judiciales oportunas. Sin embargo, para su sorpresa, el día 17 de marzo del 2020 recibió en su domicilio una notificación de la empresa suscripta por el Responsable Administrativo de la Sucursal de General Roca, Sr. J. J. Zarraga. En la misma se lo citaba a comparecer a las oficinas de EDERSA sitas en Villegas N° 635 de la Ciudad de General Roca a los fines de "avanzar con la gestión de su reclamo", indicándole los horarios de atención al público.

Ante su perplejidad por tal actitud de la prestadora, que no se había presentado ante el CEJUME para proponer ofertas de arreglo, procedió a concurrir a la sucursal local para ser informado de qué se trataba este extraño "avance" de la gestión de su reclamo que llevaba más de 3 meses siendo trabado por la propia EDERSA.

Al presentarse el día 18 de marzo del 2020 en las oficinas comerciales de la demandada, fue notificado de que había un cheque a su disposición en concepto de "reparación íntegra" de los daños sufridos. Según le explicaron los empleados del lugar, el cheque por sumas estimadas de Pesos Veinticinco Mil (\$25.000) cubría todos los reclamos y

daños que había realizado.

Les hizo saber que tal suma era ínfima, pues los presupuestos presentados y las sumas reclamadas en la mediación fallida subían, en concepto de daño material exclusivamente, a una suma no menor de Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$250.000) ?suma ésta que es actualizada en esta demanda por presupuestos que se acompañan como documental ?, a lo cual se le debían agregar sumas en concepto de daño moral por las constantes vejaciones a las que había sido sometido y, además, daño punitivo en los términos del Art. 52 bis de la LDC.

Les informó que el cheque ofrecido lejos estaba de importar una reparación integral, y que debía ponerse en contacto con sus letrados a los fines de poder instruirse sobre las consecuencias que el cobro de tales sumas podía ocasionar sobre su reclamo judicial posterior.

Los empleados le indicaron que si no cobraba el cheque en ese momento, el mismo sería devuelto a las oficinas centrales de EDERSA y cobrarlo posteriormente sería dificultoso. Pese a tal actitud intimidatoria, que tenía como claro objetivo constreñirlo a aceptar el pago de tan exiguas sumas como equivalentes a un pago total y liberatorio, decidió comunicarse con sus letrados y abandonó las oficinas.

Manifiesta que la temeridad y malicia de EDERSA se vuelve inescrupulosa, pues no solo no quiso ir a una mediación a realizar propuestas de acuerdos pese a que tenían autorizado expedir cheques a su nombre por sus reclamos, sino que al mismo tiempo pretendió realizar las ofertas por fuera del marco de la mediación.

Manifiesta que la mediación extrajudicial busca no sólo generar un marco de diálogo que permita a las partes interactuar para conciliar sus intereses, despetrificando sus posiciones, sino que también importa un ámbito de contención, donde se busca que las partes vulnerables se sientan acobijadas y protegidas. Al desistir la mediación para realizar ofertas por fuera de la misma, EDERSA intentó claramente sorprenderlo en un estado de indefensión, sin contar con el apoyo de sus letrados, para poder quitarse un problema de encima, avasallando su dignidad al someterlo al temor de cobrar hoy menos de un 10% de lo que le corresponde por los daños sufridos, o no cobrar nada por la absoluta impunidad con la cual las grandes empresas pueden violar derechos constitucionales sin mayores consecuencias económicas/patrimoniales.

En el mes de junio del 2020, encontrándose en una situación de extrema necesidad económica atento a la situación de pandemia que significó en una merma de sus ingresos normales y ordinarios, fue nuevamente contactado por la la demandada, motivo

por el cuál concurrió a su sucursal local a cobrar el cheque que estaba a su disposición, pero firmando expresamente un recibo en disconformidad, dejando constancia de éste modo que las sumas percibidas no eran cancelatorias y que, a todo evento, deberán ser oportunamente descontadas de los intereses que están devengando las sumas adeudadas desde enero del 2019 al ser un pago parcial (Conf. Art. 903 del CCCN).

Expresa que todo el actuar de EDERSA luego de la fallida mediación consistió en considerar a su persona como una mera variable económica que podía ser extorsionada por fuera de los sistemas de contención del CEJUME para cobrar ínfimas sumas, aprovechándose del mal pasar económico del país en los últimos meses, obteniendo con ello un beneficio económico pese a la negligencia en la prestación del servicio que derivó en el infortunio dañoso del día 6 de enero del 2019.

Dice que se patentiza en el caso, no solo un incumplimiento de obligaciones del prestador con los consumidores del Barrio Stefenelli (operante por la interrupción repentina del servicio de suministro eléctrico, con los daños que en consecuencia ocasionó), sino que ha existido y sigue existiendo una constante violación de derechos esenciales de su persona en su condición de consumidor.

Expresa que la empresa consideró óptimo obligarse en diciembre del 2019 a abonar las indemnizaciones correspondientes, exigiendo que se entreguen los electrodomésticos dañados a service de reparación por ella indicados y, en caso de no poder producirse una reparación íntegra, se presenten presupuestos de adquisición de nuevos aparatos. Que esto lo hizo, como se indicó, a consecuencia de una sanción impuesta por el EPRE y gracias a la acción de los vecinos que continuaron sus reclamos pese a la evasión constante de EDERSA. Sin embargo, el jamás pudo ver una reparación de sus electrodomésticos, y mucho menos un pago sustitutivo que me permitiera adquirir nuevos.

Dice que lejos estuvo la demandada de tomar esa postura con él, dado que lo evitó sistemáticamente durante tres meses, se burló de él al no concurrir a la mediación y tan sólo 5 días después pretender que cobre de modo absolutamente irregular y clandestino un cheque aparentemente cancelatorio por sumas ínfimas, sometándolo a la extorsión de que si no lo cobraba en ese momento, era muy dificultoso que obtenga un cobro futuro, lo que se agrava aún más teniendo en cuenta el estado de necesidad económica en el que accedió a cobrar el cheque expedido, aunque lo hizo bajo protesta y en expresa disconformidad.

Manifiesta que fue sometido a tratos abusivos, macabros y vejatorios por parte de la

demandada, quien con su afán dilatorio y sus sucesivos incumplimientos lo llevó a una situación de imposibilidad de ejercer sus derechos más básicos como consumidor consagrados en el Art. 42 de la Constitución Nacional, a saber: El derecho a un trato digno y equitativo, de obtener una información adecuada y verás, y por sobre todas las cosas, el derecho de protección de sus intereses económicos.

Se pregunta en este punto, ¿qué situación puede ser más destructora de la dignidad y generadora de un hundimiento a la ignominia misma del ser, dentro de sus relaciones económica, que la privación de sus derechos constitucionales más básicos? A su entender, ninguna. El consumidor ha sido colocado en este sistema como una variable económica de la empresa, un simple objeto depositario del riesgo empresario.

Concluye este punto indicando que puede notarse el grave y grosero incumplimiento de obligaciones que no son tan solo de origen legal, sino que son constitucionales (vulnerando una amplia gama de los derechos comprendidos en el Art. 42 de la Constitución Nacional), y que al someter al consumidor a un trato abusivo y vejatorio, debe ser ejemplarmente sancionada.

Se refiere al concepto de Daño punitivo y los requisitos para su procedencia, invocando normativa y doctrina la respecto.

Indica que procede el daño punitivo en el presente caso porque concurren la totalidad de los requisitos de procedencia del daño punitivo.

Dice que en el caso , entiende que ha habido un actuar deliberado del proveedor para obtener beneficio del daño ajeno. El propio proveedor ha sido sancionado administrativamente y conminado, en consecuencia, a reparar los perjuicios producidos, y luego fue la misma empresa la que decidió iniciar un proceso dilatorio, evasivo y temerario, con el fin último de agotarlo y evitar un reclamo judicial sin abonar un solo peso por los daños que le causó. Infiere que EDERSA actuó deliberadamente con un fin específico, de no reparar las consecuencias disvaliosas del daño que ocasionó al prestar de modo deficiente el servicio.

Manifiesta que ante el improbable caso de que V.E. considere que no ha habido un actuar deliberado por parte de la demandada, debe notarse que ha existido, cuanto menos, un grosero desinterés en los derechos ajenos, pues cae de maduro que un trabajador como él no pueda afrontar la adquisición de nuevos electrodomésticos que le permitan mantener su nivel de vida sin caer en un sobreendeudamiento personal.

Dice que la demandada buscó un claro beneficio económico de su actuar, el que queda materializado en que deseaba no abonar la totalidad del daño causado. Realiza una

aclaración indicando que el beneficio económico no se produce solo de cuando por una conducta dañosa se obtienen ganancias, también opera cuando, como en el caso que nos convoca, las actitudes desplegadas por el proveedor evitan pérdidas o disminuciones patrimoniales.

Realiza una cuantificación del daño punitivo, indicando que entiende que conforme la normativa que cita, el juez deberá realizar un juicio de subjetividad en donde se analice axiológicamente la conducta de la demandada. En este sentido, la conducta grosera, vejatoria, macabra y abusiva de la empresa prestadora de servicios radica en que se ha incumplido con sanciones administrativas, ha tratado de modo indiferente a quienes reclamaban, ha mostrado reticencia a dialogar en mediación, ha mostrado conductas absolutamente maliciosas al pretender pagos cancelatorios absolutamente clandestinos y de mala fe, al mismo tiempo que se ha aprovechado de la necesidad de mi persona de tener que iniciar un proceso judicial al mero fin de poder lograr la plena vigencia de aquello que manda el Art. 42 de la Constitución Nacional.

Dice que el juez deberá analizar:

1) Valor de los bienes perdidos en el incidente: Solicitando se se considere el valor de todos los bienes que perdió como consecuencia del problema en el suministro eléctrico, cuya valuación indica surge de los presupuestos que se adjuntan como documental, con más los intereses moratorios correspondientes.

Aclara que perdió de modo total en tal incidente, entre otras cosas: Una computadora de escritorio, un lavarropas Patrick Mod. LPK06610, un microcomponente con audio Mod. M6 ? 507DUD, un aromatizador de aire, un motor de hormigonera marca JC6, una bomba monofásica de agua marca FAMA 1 HP, una bomba centrífuga GAMMA HP 0.75, una heladera carnicera monofásico 1 HP R12, una bomba trifásica 2 HP marca Pluvius, heladera marca GAFA, una televisión marca PHILCO, un decodificador de DirecTV, un microondas marca Somela, electrificador alambrado 12 V y 220 Vol., una heladera carnicera, todo ello evaluado estimativamente en la suma de Pesos Ochocientos Noventa y Dos Mil Quinientos Noventa y Nueva con 65/100 ctvos (\$892.599,65), tal como se detallará más abajo.

2) El caudal económico del demandado: Dice que para que exista una verdadera disuasión de futuras conductas por medio de la prevención general y particular que persigue el instituto en cuestión, las sumas que se condenen a abonar en concepto de daño punitivo deben repercutir efectivamente en el patrimonio del demandado. De otro

modo no se lograrían dismantelar efectivamente las consecuencias de la violación de derechos constitucionales en que se ha incurrido, pues la empresa sufriría un pequeño rasguño que poco de ejemplificativo y sancionatorio tendría.

En este sentido recuerda que EDERSA es una empresa privada propiedad de capitales multinacionales con cuantiosas ganancias a nivel mundial y nacional y, en consecuencia, ese patrimonio debe analizarse para fijar una sanción ejemplar.

3) Sumas condenadas en casos similares: Con el fin de garantizar seguridad jurídica, dice que es necesario analizar en la jurisprudencia cuales han sido las condenas que, ante casos similares, se han impuesto en estos casos, debiéndose aumentar las sumas por las que se condene en este caso a EDERSA, a fin de lograr la prevención general y particular perseguida por la LDC.

Estima el Liquidación del rubro: Como consecuencia de lo expresado en la suma de Pesos Novecientos Cincuenta Mil (\$950.000), sin perjuicio de lo que en más o menos resulte de la prueba y mejor criterio de V.E., con intereses y costas.

Plantea la INCONSTITUCIONALIDAD del tope de Pesos Cinco Millones (\$5.000.000) establecido por el Art. 52 bis de la LDC.

Manifiesta que el fin de tal límite fue, al momento de entrar en vigencia la norma (7 de abril del 2008), establecer por un lado seguridad jurídica para los proveedores (quienes sabrían cuántas sumas abonarían como máximo en caso de ser condenadas por tal rubro) y por otro, fijar una suma que repercuta en el patrimonio de las mismas con fines de prevención general y especial.

Indica que con la creciente devaluación que ha aquejado a nuestro país en los últimos años, ha variado el tipo de cambio del dólar, y realiza el calculo de tal variación, indicando que en la actualidad la suma no puede cumplir con el fin perseguido por el instituto, volviéndose el Art. 52 bis en inconstitucional por irrazonable (Art. 28 de la Constitución Nacional) al no existir proporción entre los fines perseguidos (imponer sanciones ejemplares que repercutan realmente en el patrimonio del proveedor) y los medios utilizados (un régimen 20 de multas con un tope estático establecido hace más de doce años, haciendo que el tope original resulte hoy veintiún veces menor a la hoy vigente).

Indica que el tope, al volverse irrisorio, funciona como una variable más que consideran las empresas al emprender conductas vejatorias,, conculcándose así los derechos consagrados en favor del consumidor en el Art. 42 de la Constitución Nacional, y en particular el derecho a un trato digno y equitativo.

A los fines de ilustrar lo actualiza el monto Monto base \$5.000.000 del 07/04/2008 al 1/06/2020, para llegar, al total de suma actualizada \$23.882.666,69 a la tasa judicial.

Liquida los demás rubros:

A) DAÑO EMERGENTE: Indica que conforme a los presupuestos que adjunta los bienes y los montos serían:

Computadora de escritorio con switching power supply 5000

W Mod. 250 XA \$54.155,35

Lavarropas Patrick Mod. LPK06610 \$36.956,65

Microcomponente con audio Mod. M6 ? 507DUD \$15.219,58

Heladera Carnicera Monofásica 1 HP R12 \$477.000

Motor de hormigonera marca JC6 \$13.383,52

Bomba monofásica de agua marca FAMA 1 HP \$9.744,68

Bomba centrífuga GAMMA HP \$23.282,41

Bomba trifásica 2 HP marca Pluvius \$36.912,63

Heladera marca GAFA Mod. H6F340PR \$69.736,45

Televisión marca PHILCO Mod. PLD3213NTR \$25.189,29

Aire Acondicionado Frío Calor \$86.787,95

Microondas marca Somela Mod. MW2300R. \$20.789,84

Electrificador alambrado 12 Vol. \$12.403,62

Electrificador alambrado 220 Vol. \$11.034,68

Total de daño emergente: \$892.599,65

Aclara que las sumas indicadas en el cuadro anterior se hicieron en base a los presupuestos que se adjuntan, los cuales fueron expedidos indicando el valor de adquisición en el mercado como nuevos de los bienes perdidos, y en el supuesto de que los bienes hayan sido discontinuados se indicó el valor de adquisición de los productos de similares características, según los estándares del Art. 2 de la Resolución EPRE AL N° 438/19. Además, tales artefactos fueron denunciados en los expedientes administrativos como los perdidos en el incidente que motiva este proceso,

B) DAÑO MORAL: Describe el daño y fundamenta la procedencia, estimado el rubro en Pesos Quinientos Mil (\$500.000) o lo que en mas o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con más intereses.

C) TOTAL RECLAMADO: \$2.342.599,65 sin perjuicio de lo que en más o en menos resulte de la prueba en autos y el mejor criterio de V.E., más intereses y expresa imposición de costas a la demandada.

D) CAPITALIZACIÓN DE INTERESES: Solicita que al momento de dictar sentencia, tengan por bien capitalizar los intereses devengados por los rubros demandados desde que aconteció el hecho dañoso hasta que se produjere la notificación de la demanda, todo ello en los términos del Art. 770 Inc. B del CCCN.

Funda en derechos, ofrece prueba, hace reserva de caso federal.

Por su lado, se presenta la parte demandada EDERSA S.A. -por apoderado-, contestando la demanda y solicitando el rechazo con costas.

En cumplimiento del imperativo legal niega hechos articulados en la demanda, desconoce documental y rechaza existencia y cuantía del monto reclamado.

En su relato manifiesta que la actora presenta un reclamo ante EDERSA, oficinas de Sucursal General Roca, en fecha 11/01/2019 y con posterioridad ante el EPRE junto a otros vecinos del barrio Stefenelli, manifestando que le día 6 de enero de 2019 sufre daños en artefactos de su propiedad, aduciendo un desperfecto en la prestación de servicio.

Dice que en el reclamo presentado inicialmente manifiesta que no cuenta con los artefactos dañados sino el importe de adquisición de algunos de ellos.

Denuncia los datos del trámite ante el EPRE, y dice que luego de transcurrido el procedimiento habitual, el EPRE emitió la Resolución N° 438 de fecha 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual resolvió hacer lugar al reclamo del actor y de otros vecinos.

Dice que respecto del actor reconoció los siguientes artefactos: Computadora de escritorio con switching power supply 500W Mod. 250; Lavarropas Patrick LPK; Motor de hormigonera marca JCG; Microcomponente con DVD MOD. M6-507DVD; Climatizador de Aire MOD. MCC-01; Bomba monofásica de agua marca FEMA 1 HP; Bomba centrífuga GAMMA 0,75 HP; Motor de heladera carnicería monofásica 1 HP R12; Bomba trifásica 2 HP marca Pluvius; Heladera marca GAFA Mod. HGF340; Televisión 32" marca PHILCO; Decodificador Direc TV;

Horno Microondas marca Somela; Electrificado de alambrado.

Manifiesta que en los considerandos el EPRE manifiesta que EDERSA reconoció expresamente la contingencia que afectó a los reclamantes, procediendo conforme la documental acompañada por algunos reclamantes a reparar algunos artefactos dañados y a recepcionar otros, por lo que reconoció el allanamiento de EDERSA respecto de las pretensiones de los vecinos.

Dice que la resolución mencionada específicamente instruyó a su mandante a restituirle

a Colimil así como al resto de los vecinos reclamantes "el costo de reparación de los artefactos dañados con más intereses en caso de que ya hayan sido reparados y que, en caso de permanecer aún dañados la Distribuidora deberá repararlos, reponerlos o abonarles el importe destinado a tales reparación...", transcribiendo además que "...en el caso de que corresponda una restitución dineraria, la misma se haría efectiva una vez que el reclamante presente las respectivas facturas, y que únicamente sería procedente la reposición por artefactos de idéntica o similares condiciones de calidad y antigüedad, en la medida que la reparación resulte imposible".

Indica que se le solicitó al sr. Colimil mediante Nota n° 648/19 de fecha 05/01/2019 que presente las facturas correspondientes, en el caso de que los artefactos hubiesen sido reparados, a los efectos de proceder a reintegrar el monto abonado más sus intereses, aclarando que en caso de imposibilidad de reparación será procedente la reposición por artefactos de idénticas o similares condiciones de calidad y antigüedad, afirmando que dicha nota fue debidamente recepcionada por el actor.

Sostiene que el actor nunca contestó la nota, presentando con posterioridad 4 artefactos y ningún presupuesto o factura de los restantes.

Afirma que con posterioridad, en el mes de febrero de 2019, remitió los 4 artefactos presentados a un service contratado para que informara si tenían reparación, y al no tenerla, buscó presupuestos correspondientes a artefactos nuevos, reconociendo un proporcional de dichas sumas dado que se trataba de artefactos usados.

Relata que dicho importe no correspondía a todos los artefactos que figuraban como dañados, sino a los detallados en el recibo que firmó el sr. Colimil: electrobomba centrífuga monofásica, bomba 3/4 HP, Bomba 2HP Pluvius, Motor 1/2 HP y electrificados boyero, sosteniendo que la suma ofrecida de \$ 24.164,16 comprendía sólo los artefactos acompañados y en ningún momento se le informó que dicha suma fuera por todo concepto.

Refiere que el pago se ordenó en el mes de febrero, pero producto de la pandemia conllevó la demora en la efectivización del mismo, la cual se concretó en el mes de junio, afirmando que dicha demora no fue intencional o con ánimo de menoscabar al cliente.

Atribuye al actor la falta en acompañar el resto de los presupuestos, facturas o entregar los restantes artefactos para su reparación, no pudiendo constatar la imposibilidad de la reparación porque no fueron acercados a la sucursal, ni acompañó presupuestos de su reparación, ni de usados en caso de que pretendiera una restitución dineraria y los

mismos no tuvieran reparación.

Afirma que la resolución del EPRE le fue notificada al actor, así como la nota 648/19, constituyéndolo en mora a los fines que presente presupuesto de la totalidad de los artefactos dañados de idénticas o similares características o hiciera entrega de los mismos para su reparación.

Sostiene que el actor en el escrito de demanda presenta presupuestos que en nada se ajustan a los costos reales de los artefactos dañados, conforme a la calidad y antigüedad que presentaban al momento del daño.

Reitera que la resolución del EPRE establece claramente la forma de reparación, resolución que se encuentra firme y consentida por parte del actor, correspondiendo en primer lugar la reparación y luego, si ello no es posible, la reposición del mismo, por uno de iguales características y condiciones de calidad del dañado, asegurando que previamente hay que chequear la imposibilidad de reparación de los artefactos, lo cual no pudo realizar porque el actor nunca acercó los artefactos restantes.

Afirma que la documental acompañada para dar sustento al reclamo por daño emergente son presupuestos de adquisición de artefactos a nuevo, criterio no reconocido por el ente regulador, y de artefactos no reconocidos como dañados por el EPRE, tales como el Aire acondicionado Frío Calor de \$ 86.787,95, y otros que ya ha abonado, tales como Motor por la suma de \$ 13.383,52; Electrificador, doblemente presupuestado por \$ 12.403,62 y \$ 11.034,68; Bomba centrífuga, doblemente presupuestada por \$ 23.282,41 y \$ 36.912,63; Bomba periférica; asevera por ello, que se evidencia la falta de honestidad en la pretensión del actor.

Concluye asegurando que se evidencia el cumplimiento por su parte, respecto de lo ordenado por el EPRE y por el contrario y de parte del sr. Colimil un claro propósito de enriquecerse a su costa, pretendiendo adquirir artefactos de mejor calidad y más nuevos, el resarcimiento de artefactos no reconocidos en la instancia administrativa y pretendiendo sumas por artefactos ya resarcidos.

Rechaza los daños solicitados en la demanda.

Respecto al daño emergente, sostiene que no corresponde la reposición a nuevo de los artefactos dañados, rechazando la suma pretendida por no constarle que se corresponda ni con la reparación, ni con la adquisición de uno de similares características y condiciones que los dañados.

Afirma que el aire acondicionado no se encuentra reconocido en la instancia administrativa, por lo que no corresponde su inclusión, reconociéndose en la misma un

climatizador de aire.

Por último, refiere a los artefactos incluidos en la demanda, que ya fueron abonados.

Rechaza la procedencia y monto del rubro daño moral, afirmando que la simple discordancia en cuanto al monto abonado y lo pretendido, no puede constituir fuente de angustia y/o sufrimiento que amerite y/o justifique la procedencia del mismo, cuando el actor nunca acompañó los presupuestos, ni presentó los artefactos.

Cita jurisprudencia que dice aplicable al caso, alegando que el monto solicitado resulta improcedente, excesivo, desajustado a derecho y encubre un ánimo de lucro que debe ser rechazado.

Considera improcedente el daño punitivo reclamado, solicitando se declare inconstitucional e inaplicable el art. 52 bis de la Ley 24.240, en tanto no tienden a resarcir un daño, sino a causar un mal al responsable del ilícito con fines de castigo y de prevención general, teniendo la naturaleza de una pena, debiendo estar condicionadas al respeto de las garantías constitucionales que rodean tal clase de sanciones.

Argumenta que el art. 52 bis de la Ley 24.240 no hace una detallada descripción del hecho generador de cada caso, ni fija con precisión el monto de la sanción que corresponde aplicar, vulnerando el principio de tipicidad del art. 18 de la Constitución Nacional.

Sostiene que tampoco requiere la configuración de un factor subjetivo de atribución, ni precisa pautas mínimas que habrían de guiar la aplicación de la sanción, siendo insuficientes los parámetros referidos a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, para la aplicación de una sanción que puede llegar a los \$ 5.000.000.

Afirma que en un sistema civil en que la responsabilidad es compensatoria y no punitiva, conceder a la víctima, además del daño, ingentes sumas de dinero sin título alguno, configura un enriquecimiento sin causa, que viola el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN).

En subsidio, invoca la falta de configuración de los presupuestos establecidos en el art. 52 bis de la Ley 24.240, dado que no ha incumplido con las disposiciones del Régimen del Suministro de Energía Eléctrica (RSEE), ni con la resolución emitida por el EPRE, actuando en todo momento conforme lo previsto en el marco normativo.

Refiere que tampoco existió conducta dañosa reiterativa de su parte, ni actuó con dolo o culpa grave, cumpliendo con lo ordenado por el EPRE y notificando al actor que presentara los presupuestos/facturas de todos los artefactos o en su defecto la totalidad de los artefactos propiamente dicho, lo cual no cumplió.

Alude a la necesidad de concurrencia de los requisitos para la procedencia del daño punitivo, como el elemento subjetivo y el objetivo, afirmando que ninguno de los dos se han acreditado en autos, ya que no incurrió en culpa grave ni actuó en forma dolosa, temeraria o maliciosa en el cumplimiento de sus obligaciones, y tampoco ocasionó daño alguno al actor dado que abonó el costo de algunos de los artefactos dañados, conforme a su calidad y antigüedad, y el actor nunca acompañó el resto de los presupuestos ni facturas, como tampoco los artefactos para sean reparados.

Asimismo, plantea la irrazonabilidad de la multa civil solicitada para el caso que se hiciera lugar a la pretensión, rechazando la inconstitucionalidad planteada respecto al tope legal de la multa.

Efectúa reserva del caso federal, ofrece prueba y peticona.

La parte actora contesta el traslado ordenado ante el planteo de inconstitucionalidad del daño punitivo del art.52 bis de la Ley 24.240.

Sostiene que es plenamente constitucional, con cita jurisprudencial, afirmando que las garantías del juicio criminal no son transferibles al proceso civil, teniendo en cuenta que las garantías alegadas protegen a sujetos de preferente tutela constitucional (los imputados penales), y en autos se quieren aplicar en contra de sujetos de preferente tutela constitucional (los consumidores), provocando una especie de aplicación analógica de las normas del art. 18 de la CN, que resulta asistémica en tanto refuerza y consolida la posición dominante de un prestador de servicios de carácter monopólico.

En fecha 05/11/2020 se fija audiencia preliminar, la cual es celebrada el 20/11/2020, donde se fijan los hechos sujetos a prueba y el plazo para su producción.

En dicha audiencia el actor rectifica su reclamo indicando que se trata de un climatizador y no de un aire acondicionado y que el electrificador alambrado es uno solo que cumple dos funciones, no existiendo discusión respecto respecto del resto de los bienes.

Se produjo la siguiente prueba: a) Documental: de la actora a acompañada en el inicio de demanda en fecha 29/09/2020 y el 19/10/2020; de la demandada adjuntada en su contestación de demanda del 03/11/2020; b) Instrumental: informe de CIMARC Roca agregado en fecha 05/03/2021 y 19/03/2021; informe y expediente "RECLAMO VECINOS STEFENELLI S/ RESARCIMIENTO POR DAÑOS C/ EDERSA" (28297) remitido por el EPRE en fecha 06/04/2021; c) Informativa: en fecha 23/02/2021 informe del Juzgado Civil n° 1 de esta ciudad y en fecha 12/04/2021 y 20/04/2021 de la Cámara de Apelaciones local; Lubrano Hogar SRL 01/03/2021; Pico Refrigeración

24/02/2021; y Bulonera Patagónica SRL 17/02/2021; d) Documental en poder de la demandada: en fecha 26/11/2020 la demandada informa que toda la documental en su poder se encuentra agregada con la contestación de demanda; e) Testimonial: Antonio Martín Rubio y María Ester Vargas en fecha 22/12/2020; f) Pericial eléctrica: presentada el 18/04/2021; en fecha 26/04/2021 la demandada contesta y pide explicaciones, respondida por el perito el 30/04/2021; g) Documental en poder de la actora: en fecha 01/06/2021 el actor manifiesta que ha acompañado toda la documental en su poder al inicio de demanda.

En fecha 16/06/2021 se clausura el término probatorio, poniéndose a alegar a el 02/07/2021, encontrándose presentado por MEED el de la actor en fecha 27/07/2021 y el de la demandada el 08/07/2021.

En fecha 06/08/2021 se llaman autos para sentencia.

CONSIDERANDO: I) Iniciado el presente reclamo por la actora en el marco del sistema protectorio del consumidor, la misma reclama una indemnización por daños y perjuicios derivados de desperfectos en la prestación del servicio eléctrico por parte de la demandada EDERSA en fecha 06/01/2019 alrededor de las 10 hs., que provocaron daños en todos los aparatos eléctricos que tenía conectados al sistema de provisión del servicio.

Al respecto, la demandada no ha cuestionado el régimen legal invocado por la actora y ha reconocido la existencia del expediente administrativo tramitado ante el EPRE en donde se resolviera hacer lugar al reclamo sobre resarcimiento por daños y perjuicios interpuestos por los vecinos de Stefenelli, entre ellos el actor; encontrándose agregada copia digitalizada remitida por el ente regulador.

En base a ello, aparece como cierta la existencia de la contingencia en la prestación del servicio eléctrico, que provocó los daños en ciertos artefactos del actor.

En ese contexto, el EPRE ha ordenado mediante resolución n° 438/19 de fecha 21/11/2019, hacer lugar al reclamo sobre resarcimiento por daños en artefactos e instalaciones eléctricas interpuesto por los usuarios reclamantes, todos ellos vecinos del barrio Stefenelli, comprendidos en el expediente "RECLAMO VECINOS DE STEFENELLI S/ RESARCIMIENTO POR DAÑOS C/ EDERSA" (28927/19), entre los que se encuentra el sr. Colimil.

En dicha resolución el ente regulador determinó la forma en que debía cumplirse el resarcimiento a los usuarios afectados, anexándose a la resolución el listado de cada reclamante y los artefactos que denunciaron como dañados.

En el artículo 2 de la resolución se instruye a la Distribuidora Edersa, para que proceda a restituir a los usuarios incluidos en el anexo I, el costo de reparación de los artefactos e instalaciones eléctricas allí detallados, con más los intereses correspondientes en caso de que dichos artefactos ya hayan sido reparados a costa de los reclamantes; y en caso de que aún permanezcan dañados, la distribuidora Edersa deberá repararlos, reponerlos o abonarles a los usuarios el importe destinado a tales reparaciones o reposiciones, a los valores vigentes a la fecha del pago.

Dispone también dicho artículo que en caso de corresponder una restitución dineraria, la misma se hará efectiva una vez que los usuarios presenten la/s respectiva/s factura/s ajustada/s a los requisitos de validez fiscal o el presupuesto respectivo.

Se aclara también que será procedente la reposición por artefactos de idénticas o similares condiciones de calidad y antigüedad, en la medida que la reparación resulte imposible.

El artículo 3 instruye a la distribuidora Edersa a que acredite lo dispuesto en el artículo 2, dentro del plazo máximo de diez días contados a partir de la presentación de la/s factura/s por parte de los usuarios, o de la entrega de los artefactos eléctricos para que sean reparados.

Dicha resolución no fue cuestionada por ninguno de los usuarios reclamantes, ni por la empresa Edersa.

II) Dicho ello, el actor ha fundado su reclamo en el incumplimiento por parte de la demandada Edersa, de la reparación de los daños sufridos debido a desperfectos en la prestación del servicio.

Se encuentra acreditado en autos (tanto por las constancias del expediente administrativo n° 28927/19, como por la documental aportada por la actora y el reconocimiento efectuado por la demandada en el punto III.B de su contestación de demanda) que el 11/01/2019 el actor presentó el formulario de reclamo por artefactos dañados, en la sucursal de Edersa de General Roca.

Sobre dicho reclamo no existe constancia alguna de respuesta y/o conducta asumida por Edersa, la que se limitó a mencionarla en su escrito de contestación, sin aportar una referencia al destino de dicho reclamo.

Lo dicho evidencia la falta de respuesta por parte de Edersa al reclamo de los usuarios, lo que derivó en el expediente tramitado ante el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), el cual fuera iniciado en fecha 19/02/2019.

Por otro lado, la actora atribuye a la demanda una conducta temeraria, fundado en la

falta de respuestas por parte de la empresa, incumplir con el compromiso que asumiera de reparar y/o restituir los artefactos y/o su equivalente, y la declinación de la empresa de la vía de mediación prejudicial a la que había sido citada, cuyo fin, según su parecer, era generar un efecto desmoralizante que obligue a los usuarios a desistir de todo tipo de reclamo.

Sostiene que el 18/03/2020 se presentó en las oficinas comerciales de la demandada y fue notificado que había un cheque a su disposición en concepto de reparación integral por la suma estimada de \$ 25.000, manifestando ante los empleados de la firma demandada, que la suma era ínfima y no cubría ni el daño material, ni el daño moral y punitivo. Asimismo atribuye a la demandada conducta temeraria, al realizarle ofertas por fuera de la mediación y sin contar con el apoyo de su letrado.

Analizando la prueba producida y los propios dichos de la actora, dispuesto el resarcimiento por parte del EPRE a favor de la actora, EDERSA informó a Colimil, mediante nota 648/19, la cual no fue desconocida, el procedimiento dispuesto por la Resolución 438/19 del EPRE para la obtención de la indemnización requerida, solicitándole al actor la presentación de las facturas de reparación originales, con detalle de lo reparado, a fin de proceder a la restitución dineraria; y en caso de imposibilidad de reparación, será procedente la reposición por artefactos de idénticas o similares condiciones de calidad y antigüedad.

Es decir, tal como dispusiera el EPRE, EDERSA solicitó al actor que acompañe los documentos necesarios para la restitución del dinero y/o artefactos para su reparación.

Si bien es cierto que la demandada fue citada a brindar un informe y a acompañar toda la documentación presentada por los usuarios reclamantes en el expediente administrativo y omitió brindar respuesta alguna, el ente regulador dispuso hacer lugar al reclamo, con los alcances precisados en el Anexo I, el cual puntualiza cada uno de los artefactos denunciados como dañados por los usuarios, disponiendo también la necesidad de presentación de facturas, presupuestos o los propios artefactos ante la empresa EDERSA, por parte de los reclamantes (arts. 2 y 3 de la resolución 438/19), momento en que la distribuidora contaría con diez días para su cumplimiento.

De ello se desprende que los artefactos descriptos en el Anexo I por parte del EPRE deban ser reconocidos sin más por la empresa EDERSA, pues correspondía también la adjunción de los documentos que acrediten la reparación efectuada y su monto, o en su caso la presentación del artefacto en la oficinas de la demandada para que sean reparados o repuestos en caso de ser imposible su reparación.

Ahora bien, el actor nada dice respecto de ello, ni acredita haber presentado presupuestos, facturas o artefactos en Edersa, ni antes, ni después de la resolución 438/19. Solo acompaña a autos presupuestos actualizados al momento de interponer demanda. Con ello quiero decir, que tal conducta del actor implicó la imposibilidad de la demandada de cumplir con lo ordenado en la resolución antes dicha.

En el expediente administrativo, el actor presentó un recibo emitido por Servicio Técnico San Filipo el 15/01/2019, donde consta la reparación de una heladera comercial, un freezer y un lavarropa por la suma total de \$ 56.300. Acompañó también un presupuesto emitido por Bulonera Patagonica SRL de fecha 16/01/2019, informando los valores de tres electrobombas de distintas características, un electrificador y un motor eléctrico de hormigonera, por una suma aproximada de \$ 51.000 (aproximada debido a la mala calidad de las copias remitidas digitalmente, que no permiten apreciar el monto total).

Por su lado, la demandada reconoció que el actor presentó 4 artefactos, los cuales remitió a un service para que informara si tenían reparación y que, al no tenerla, buscó presupuestos de esos artefactos nuevos, reconociendo un proporcional de la sumas y no la totalidad por cuanto se trataba de artefactos nuevos.

Asimismo, en el informe que la empresa presentara en el expediente administrativo, en la nota identificada como SGR/Nro. 118-20, recibido en el EPRE el 25/02/2020, indicó que el usuario, a la fecha, sólo había presentado la Factura B-15-7508 de Bulonera Patagónica, por la compra de una electrobomba centrífuga monofásica SCM42 y a posterior entregó los artefactos (1 bomba de agua antigua 3/4 hp sin marca; 1 bomba de agua 3/4 hp; 1 bomba de agua de 2 hp sin marca; 1 motor de hormigonera monofásico de 1/2 hp; y 1 electrificador/boyero dual 12v-220v), lo cuales al no ser pasibles de reparación, se dispuso el reconocimiento de un valor equivalente al 70% de uno nuevo.

Como se analizó en el punto anterior, ha quedado determinado mediante tramitación del expediente administrativo por el EPRE, que la contingencia denunciada por los vecinos existió y por ello, dicho organismo de control, ordenó el resarcimiento a los usuarios reclamantes afectados.

III) En ese contexto, la firma EDERSA debió reconocer la indemnización por daños en artefactos al sr. Colimil, según el alcance precisado en el anexo I de la Resolución 438/19 del EPRE, previo cumplimiento de las exigencias que impone dicha resolución al usuario (presentación de facturas/ presupuestos o artefactos).

Cabe aclarar que la pericia no ha sido impugnada por la actora, efectuando la demandada observaciones a dicha pericia.

1) Computadora de escritorio Switching Power Sufly 500W mod: 250, la cual no surge reconocida por la demandada.

El perito de autos informó que al momento de verificar la computadora, detectó que el equipo había sido reparado, no pudiendo obtener factura de reparación.

Al respecto, la demandada sostuvo que el experto corroboró que a la fecha no hay daño, por lo que, si ha sido reparado por el actor, solicita que el mismo acompañe factura o recibo simple de reparación para corroborar el costo del mismo.

Ni de la prueba producida por la actora, ni del expediente administrativo consta que reparaciones se le han efectuado a la computadora.

Asimismo, el propio perito informó que "Respecto de equipos con componentes electrónicos conforme lo informado por el Sr. Colimil algunos han sido reparados, destacando que en este tipo de reparación no es fácil advertir el sector de intervención a simple vista y se requeriría evaluar en un laboratorio para observar en detalle nuevas soldaduras o recambio de componentes electrónicos".

Es decir que el perito no ha podido constatar la existencia de reparación alguna de la computadora en cuestión. En consecuencia no obrando prueba la reparación efectuada, no corresponde el reconocimiento de su valor, tanto de reparación como de reposición.

2) Lavarropas Patrick Mod. LPK: el perito informó que el mismo se encuentra dañado, debido al deterioro del motor.

Informó también el rango de valor de reemplazo del motor (entre 9.000 / \$ 10.000) y el rango de valor de un equipo usado (\$ 16.000/\$ 19.000).

Del expediente administrativo surge la presentación de un servicio técnico emitida en enero de 2019, donde se informa que la reparación del lavarropas ascendía la suma de \$ 7.500.

El actor solicitó al respecto la suma de \$ 36.956,65, acompañando únicamente la factura emitida por Lubrano Hogar SRL, por un lavarropas marca Patriot 615.

Teniendo en cuenta que el perito afirma que el lavarropas es reparable, dentro de los términos de la resolución del EPRE, considero reconocer a favor del actor la suma de \$ 13.000 (\$ 10.000 valor máximo otorgado por el perito al reemplazo del motor, más la suma de \$ 3.000 para el montaje o colocación de motor), a la fecha informada por el perito (01/04/2021).

3) Motor Hormigonera marca JCG, Bomba centrífuga Gamma 0,75 HP, Bomba trifásica 2 HP marca Pluvius y electrificador/boyero de alambrado 12v/220v.

Dichos elementos fueron reconocidos por la demandada, ya que al presentarlos el actor

constataron que no tenían reparación, abonándole al actor el 70% de su valor nuevo y de acuerdo a lo dispuesto por el ente regulador.

El perito informó los valores de dichos artefactos de \$ 8.500 a \$ 10.000 el del motor de la hormigonera; \$ 16.000/18.000 la bomba centrífuga Gamma 3/4 hp; \$ 39.000/45.000 la bomba trifásica 2 HP marca Pluvius; y \$ 12.000/14.000 el electrificador alambrado, sumas todas a valores de 01/04/2021.

Por otro lado, considero que la demandada debió reconocer el 100% del valor del bien, pues no resulta lógico que, luego del daño provocado por una falla en el sistema eléctrico, deba el usuario procurar la adquisición de un motor usado, al precio reconocido por la demandada, teniendo en cuenta la dificultad que implica dicha tarea.

Asimismo, siendo que el actor recibió dichos valores "en disconformidad" considero que la demandada debió reconocer el valor total para la adquisición de los artefactos reconocidos.

De acuerdo a la planilla emitida por Edersa el 18/02/2020, por los productos en el presente punto detallados, debió abonarse al actor la suma de \$ 26.033 y la empresa reconoció un valor de \$ 18.325.

Por lo tanto se reconoce la diferencia que debió haber abonado la empresa, por el valor total de los artefactos nuevos, esto es la suma de \$ 7.708, monto que deberá ser actualizado con los intereses establecidos en la resolución 418/19 del Epre, desde la fecha de dicha resolución.

4) En cuanto a la Bomba monofásica marca Fema 1 hp, tal como surge de la liquidación efectuada por Edersa, el actor presentó factura de Bulonera Patagónica SRL del 12/03/2019, la cual fue abonada en su totalidad, más sus intereses, en la orden de pago antes referida.

Por lo tanto la demandada ha cumplido al reconocer el valor a nuevo de dicha bomba, expresado en la factura de compra que acompañó el actor oportunamente.

5) Minicomponente con DVD mod. M6 - 507.

Informa el perito que detectó que dicho artefacto se encuentra reparado y siendo que la demandada adujo que habiendo el perito constatado que no hay daños en el minicomponente, solicita al actor acompañe factura o recibo simple para corroborar el costo del mismo.

Al igual que en el punto 1) del presente considerando, el perito no ha podido constatar la existencia de reparación alguna del equipo en cuestión, no obrando prueba la reparación efectuada, por lo que considero no corresponde, el reconocimiento de su

valor, tanto de reparación como de reposición.

6) Climatizador de aire Mod. MCC -01.

Nuevamente el perito informó que el mismo se encuentra reparado, solicitando la firma demandada el acompañamiento de la factura o recibo simple que acredite el monto de la reparación, lo cual no ha sido efectuado por el actor.

Por ello, no corresponde en autos reconocer su valor de reparación o reposición.

7) Motor de heladera carnicera monofásica 1HP R12.

El perito pudo constatar que el equipo se encuentra con componentes eléctricos dañados, informando un rango de \$ 38.000/42.000 el valor de reposición de motocompresor; \$ 5.500/6.500 de reparación de motor de evaporación; y \$ 10.000 para remplazo de componentes eléctricos que implica intervenir en el circuito de gas F12, con soldaduras, carga de gas, controles, etc.

No habiendo expresado oposición la demandada, corresponde reconocer entonces lo manifestado por el perito, que es lo que pudo constatar.

Por ello, la indemnización por el motor de heladera y su montaje, asciende a la suma de \$ 58.500, con más los intereses hasta la fecha de pago.

8) Heladera marca Gafa mod. HGF 340P.

Nuevamente el perito informó que el mismo se encuentra reparado, solicitando la firma demandada el acompañamiento de la factura o recibo simple que acredite el monto de la reparación, lo cual no ha sido efectuado por el actor.

Por ello, no corresponde reconocer su valor de reparación o reposición.

9) Televisor 32 pulgadas marca Philco.

Nuevamente el perito informó que el mismo se encuentra reparado, solicitando la firma demandada el acompañamiento de la factura o recibo simple que acredite el monto de la reparación, lo cual no ha sido efectuado por el actor.

Por ello, no corresponde reconocer su valor de reparación o reposición.

10) Decodificador Direc-tv.

Al respecto el perito no se ha manifestado, omitiendo el actor acompañar prueba de su existencia, así como del daño y reparaciones necesarias y/o su reposición.

Por lo tanto el mismo no debe ser reconocido.

11) Horno microondas marca Somela.

Nuevamente el perito informó que el mismo se encuentra reparado, solicitando la firma demandada el acompañamiento de la factura o recibo simple que acredite el monto de la reparación, lo cual no ha sido efectuado por el actor.

Por ello, considero no corresponde reconocer su valor de reparación o reposición.

III.a) Por lo tanto teniendo en consideración la prueba rendida, los daños, costos y erogaciones efectivamente acreditadas y lo oportunamente resuelto por el EPRE mediante resolución 438/19, hago lugar al rubro por la suma de \$ 79.208,00 (PESOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO). A dicho importe se deberá aplicar el intereses desde la fecha de la fecha indicada en el informe pericial (01/04/2021) hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en: "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

IV) La parte actora atribuye a la firma demandada, a largo de su escrito de demanda, distintas conductas que considera como violatorias de los derechos del usuario.

IV.a) En tal sentido, parte de un desperfecto en la prestación del servicio que provocó los daños que reclama en autos. Tal como fuera analizado, dicha conducta fue analizada y comprobada mediante el expediente administrativo.

IV.b) Continúa su reclamo atribuyendo a EDERSA conducta temeraria y malicia.

En tal sentido, sostiene la actora que luego de no concurrir a mediación, la firma le notificó la necesidad de avanzar en la gestión, presentándose el día 18/03/2020 en las oficinas comerciales, siendo notificado que existía a su disposición en concepto de "reparación integral" de los daños, la suma estimada en \$ 25.000, el cual rechazó por considerarlo ínfimo.

Sin embargo, alegando una situación de extrema necesidad económica, afirmó que en junio de 2020 fue a cobrar el cheque, pero firmando un recibo en disconformidad, dejando constancia que las sumas no eran cancelatorias.

Al respecto, al analizar el recibo acompañado por la demandada en su contestación de demanda, el cual no fuera desconocido por la actora y resulta reconocido por sus propios dichos, el mismo figura emitido el 23/06/2020, dejándose constancia que el actor recibió de la distribuidora EDERSA el cheque n° 0709263 por \$ 24.164,16, en concepto de resarcimiento por los daños de los artefactos que se detallan y conforme a lo resuelto por el EPRE N° 438/19.

Luego de detallar los artefactos y factura reconocidas en dicho monto, se agrega un párrafo que dice "Se deja constancia que el otorgamiento del presente no implica una renuncia ni transacción del derecho de reclamar los demás daños no reclamados hasta el momento producidos por el mismo hecho generador".

IV.c) Violación a los derechos del consumidor.

Invoca el actor que jamás pudo ver la reparación de un electrodoméstico, ni un pago sustitutivo que permitiera adquirir nuevos, evitándolo durante 3 meses.

Al respecto, cabe mencionar que según surge de los dichos de la actora, el 06/01/2019 tuvo lugar la contingencia que ocasionó los daños, iniciando el reclamo en las oficinas de EDERSA el 11/01/2019 y que ante la falta de respuesta a los reclamos, un grupo de vecinos iniciaron el expediente administrativo ante el ente regulador.

Según consta en el expediente administrativo, el día 19/02/2019 se iniciaron las actuaciones, la cual concluyó con la resolución 438/19 de fecha 21/11/2019.

La actora adjuntó con su escrito de demanda, un documento fechado el 05/12/2019 y que según copia acompañada por la demandada, fue recibido por el sr. Colimil el 10/12/2019, donde Edersa le comunicaba que en el marco de la resolución emitida por el EPRE, debía acompañar la factura de reparación en original con detalle de lo debidamente reparado para su reconocimiento.

Pero nada dice la parte actora acerca de la presentación de los documentos solicitados por la distribuidora EDERSA, quien incluso al momento de contestar el pericial efectuada en autos, solicitó al actor se le intime a presentar "factura o recibo simple" de los artefactos que el propio perito indicó se encontraban en funcionamiento.

Es decir, que luego de la resolución emitida por el EPRE, la demandada ha mantenido una conducta acorde a los establecido por el ente regulador, a la espera (incluso en el transcurso de los presentes autos) de la presentación de los documentos por parte de la actora.

Ello no denota, como sostuviera la actora, una negativa a cumplir con lo dispuesto por el ente regulador, sino una actuación dentro de los parámetros indicados por el Epre.

V) Daño punitivo.

Refiere la actora acerca de la procedencia del daño punitivo.

En este punto, es preciso citar fallos dictados por el STJ, que constituyen doctrina legal en los términos del art. 42 de la Ley 5190.

Así en la sentencia del 04/03/2021 (n° 9), de los autos "COFRE NICOLAS SEBASTIAN C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ SUMARÍSIMO (CASACIÓN)" (B-4CI-204-C2015), respecto al daño punitivo se dijo: "El art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 modificada por la Ley 25.361 (B.O. 07/04/2008) incorporó la figura del daño punitivo en estos términos: 'Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se

graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

"Su objeto es impedir que el proveedor siga vendiendo u ofreciendo un producto o servicio que genere perjuicios, estimando que resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Esto es, tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en similares incumplimientos".

En ese sentido, continúa el fallo precitado "Es que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menoscabo por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva. (Cf. Pizarro, Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949)".

"La conducta reprochada es la del proveedor que realiza un cálculo previo, a sabiendas de que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño y mediante el cual se asegura que, descontando las indemnizaciones, tendrá aun un beneficio que redundará en ganancia".

"En definitiva, se trata de supuestos en los que los proveedores utilizan esa política de modo habitual y como una forma de financiarse mediante sus consumidores (cf. Colombes, Fernando M., "Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", LL DJ 19/10/2011,1). Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio".

Tal temperamento fue reiterado en el expediente "DAGA, PABLO C / CUOTAS DEL SUR S.A. S/ SUMARÍSIMO" (B-2RO-311-C2018), sentencia n° 45 del 28/06/2021.

En el caso de autos y siguiendo el tratamiento efectuado en el punto anterior, puedo concluir que no se distingue la existencia de un supuesto como los descriptos en los citados antecedentes, para la procedencia del daño punitivo, que de dicho precedente surge el carácter excepcional del instituto.

El incumplimiento contractual atribuido en autos a EDERSA no resulta suficiente para la aplicación de la multa civil, pues la conducta de Edersa no conlleva una particular

gravedad.

Considero que no ha sido demostrada la existencia de un obrar o proceder ilegítimo por parte de la demandada que revista las características que justifiquen la imposición de tan especial y ejemplar reproche, constando en autos la necesidad de cierta actividad del actor (comprobantes de reparaciones) que han obstaculizado la posibilidad de cumplimiento por parte de la demandada.

Si bien ha existido una contingencia en el servicio prestado por EDERSA, que provocó daños en artefactos de los usuarios, considero que la conducta posterior a dicho siniestro no ha sido de total desidia o indiferencia, dado que si bien no ha procedido a la inmediata reparación, considero que se ha ajustado a la resolución del EPRE, que impusiera la necesidad de indemnizar a los usuarios afectados. No se aprecia entonces la gravedad y excepcionalidad de la conducta que el ordenamiento jurídico requiere para la aplicación excepcional del daño punitivo.

La distribuidora, al exigir la presentación de documentación que acredite el gasto o la necesidad de reparación de un artefacto dañado por la prestación del servicio, solo realizó una facultad que resulta previsible y necesaria, pero que no implica el desconocimiento de los derechos de los usuarios, que como surge del expediente administrativo del EPRE, consta que EDERSA ha tomado la misma actitud con todos los usuarios y cumpliendo con el pago de la indemnización ordenada, previa acreditación de la reparación o la necesidad de reposición.

En el caso no se ha acreditado que los hechos que aquí atribuye la actora a demandada hayan sido utilizados como política de modo habitual y como una forma de financiarse mediante sus consumidores, pues los daños resultan de una contingencia propia del servicio y entiendo que la firma ha procurado la indemnización a los usuarios. Siempre con una adecuada correspondencia y acreditación del daño efectivamente causado y su valor.

Es decir considero lógico que para proceder al pago o reposición de bienes, se encuentre debidamente acreditada su correspondencia, por razones de transparencia, seguridad y legalidad.

Por tales razones concluyo que no han sido acreditados los presupuestos fácticos que habilitan la procedencia del daño punitivo, pues no ha sido demostrada la existencia de un obrar o proceder ilegítimo por parte de la demandada que revista las características que justifiquen la imposición de tan especial y ejemplar reproche (multa civil).

VI) En virtud de lo resuelto en el punto anterior, resulta innecesario el tratamiento de las

inconstitucionalidades planteadas por el actor en el punto V.D) del escrito de demanda y en el punto IV.III.b) del escrito de contestación de demanda de la EDERSA.

VII) Daño Moral.

Sostiene la actora que el daño moral procede en los casos en que se generó ansiedad e impotencia al usuario, por la situación a la que fue sometido, dado que se vio obligado a adquirir electrodomésticos de segunda mano, sometiéndolo a un sufrimiento personal y disminución de calidad de vida. Solicita la suma de \$ 500.000.

Los testigos que declararon en autos acerca de los problemas que debieron sortear para efectuar reclamos y la falta de respuesta por parte de la demandada.

Asimismo, refieren a la problemática general en la prestación del servicio eléctrico.

Maria Ester Vargas declaró que es vecina del actor y sostiene que fue víctima del mismo suceso que el actor.

Relató las circunstancias en que sucedieron los hechos en autos, y afirmó que ante la negativa de Edersa llamaron a los medios de comunicación para dar a conocer sus reclamos y obtener una solución, siendo el actor parte de los que reclamaron.

El testigo Antonio Martin Rubio dijo que es vecino del actor y también reclamó a Edersa por el suceso ventilados en autos.

Declaró que en varias oportunidades concurrieron los vecinos a reclamar, incluido el actor, desconociendo si le brindaron respuestas a Colimil.

Al respecto, considero que ha sido acreditado en autos la existencia de daño moral, esto es, se encuentra acreditado que la contingencia sucedió, que le produjo daños al actor, que le produjo inconvenientes tales como tener que concurrir a hacer reclamos, pedir presupuestos, reparaciones etc., molestias que sin duda sobrepasan el normal desarrollo de la vida cotidiana, más allá de lo tolerable.

Corresponde destacar, liminarmente, que el agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas; entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad psíquica, los afectos familiares, etc. (conf. CNCom., Sala B, in re: "Katsikaris A. c. La Inmobiliaria Cía. de Seguros s. ordinario", del 12.08.86). No se reduce al pretium doloris, pues involucra todo daño a intereses jurídicos extrapatrimoniales (conf. CNCom., Sala B, in re: "Galán, Teresa c. Transportes Automotores Riachuelo S.A. s. sumario", del 16.03.99). Se trata de una lesión susceptible de causar lo que una aguda fórmula ha llamado "modificaciones disvaliosas del espíritu" (v. Pizzarro Daniel, "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", JA del 17.09.86, especialmente pág. 6 y doctrina allí citada).

Sentado ello, diré que encontrándose decidida su procedencia, en el caso concreto la determinación del quantum puede quedar librada al prudente arbitrio judicial (conf., entre otros, CNCom., Sala B, in re: "Albrecht c. Estímulo", del 06.07.90; "Muzaber c. Automotores y Servicios", del 23.11.90; ídem. "Kofler c. David Escandarami", del 26.02.91; ídem, "Villacorta de Varela c. Plan Rombo S.A. de Ahorro", del 15.11.91; ídem, "Greco c. Círculo de Inversores S.A.", del 10.02.92).

Es perceptible, a poco que nos colocamos en la situación del accionante, que padeció alguna afección anímica con significación jurídica a raíz de la conducta asumida por la demandada.

De tal reseña fáctica puede inferirse sin dificultad que el episodio de autos excedió una mera inquietud o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual se causó al actor un serio disgusto que trasciende las molestias que han de tolerarse en el cotidiano plano contractual, debiendo transitar distintas etapas de reclamos, no contando aún con el reintegro al cual tiene derecho.

Considero que las circunstancias padecidas, para obtener el reconocimiento de su reclamo que recién en este trámite obtiene, resultan suficientes para sostener que la procedencia del rubro.

Teniendo en cuenta que los daños extrapatrimoniales son literalmente irreparables con dinero, su indemnización es en verdad una compensación o recompensa patrimonial ("compensación" en sentido vulgar) por el menoscabo extrapatrimonial, en vez de un resarcimiento en sentido técnico.

A los fines de evaluar la procedencia de esta pretensión, y aunque resulte concepto bien conocido, encuentro de toda utilidad recordar que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual el daño moral siempre procede frente a la comisión del ilícito - daño "in re ipsa", es decir que la víctima se encuentra relevada de toda prueba destinada a acreditar los padecimientos en sus afecciones legítimas.

Tampoco resulta discutible que la indemnización del daño moral, de naturaleza esencialmente resarcitoria (conf. C.S.J.N., a partir del precedente "Santa Coloma"), comprende aquellos supuestos en que se ha afectado la integridad psico-física de la persona, en cuanto ello incide sobre su esfera extrapatrimonial (conf. Trigo Represas-Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, op. cit., T. 2-b, pág. 560).

Entiendo al daño moral como el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso. Comprende los padecimientos y angustias que

lesionan las afecciones legítimas de los accionantes.

A fin de dar concreción plena a este principio de la reparación integral - o justa -, la teoría del derecho de daños ha evolucionado desde la idea tradicional de indemnizar el dolor o sufrimiento de los damnificados, hasta alcanzar concepto de mucha mayor abarcación, tales como el de "daño a la persona" o "daño al proyecto de vida", procurando así dar respuesta indemnizatoria a toda "alteración del bienestar psicofísico", que se integra con la capacidad para proyectar, para relacionarse, para gozar de las aptitudes o virtualidades del ser humano, entre las cuales se encuentra una mente sana, una armonía estética, etc. (Mosset Iturraspe, Jorge, Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño Extrapatrimonial. Daño a la persona.; Fernández Sessarego, Carlos, Daño moral y daño al proyecto de vida; ambos en Revista de Derecho de Daños, T.6, Daño Moral, págs. 7 y 25).

Cabe citar a continuación la siguiente jurisprudencia que comparto:

"Con respecto al daño moral debo decir que la indemnización por daño moral no se reduce al precio del dolor o a la pérdida de afecciones, sino que se apunta a toda modificación disvaliosa del espíritu, sea en la capacidad de sentir, de querer, y de entender. A partir del carácter resarcitorio de tal rubro, éste desempeña la función de satisfacer perjuicios que no sean mensurables con exactitud, teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima y la gravedad objetiva del perjuicio, como así también el resto de las circunstancias del caso". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 1197/02/27, ?Giménez, Pablo M. y otros c/ Schuartz, Eduardo?, L. L., 1997-C, 262 ? DJ, 1997-2-656).

"El principio de individualización del daño requiere que la valoración de la indemnización del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva -la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones-, como las personales o subjetivas de la propia víctima." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 2000/03/07, ?De Agostino, Nélide I y otros c/ Transportes 9 de Julio?, L. L., 2000-D, 882- DJ, 2001-2-72).

"La fijación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas: su reconocimiento y cuantía depende del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión. (art. 90 inc. 7° del CPC). Sobre esta cuestión, se ha advertido que: ?en la fijación del monto por resarcimiento del daño moral debe actuarse con suma prudencia, toda vez que son obvias las dificultades que existen para mensurar en dinero un detrimento de naturaleza no patrimonial, razón

por la cual ha de tratarse de una suma que atienda apropiadamente a la magnitud del menoscabo espiritual y procure mitigar el dolor causado por la conducta antijurídica?. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 1984/11/21, ?Díaz de Paratian, Inocencia y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos?, L. L., 1985-A, 408 ? DJ, 1985-1-799).

"El daño a la persona, en lo que hace a su aspecto moral, tiene alcances mucho más profundos y amplios que un sentimiento, un dolor o sufrimiento; significa el agravio o lesión a un derecho a un bien o un interés de la persona en cuanto a tal, comprendiéndose dentro de él hasta la frustración del proyecto existencial de la persona humana". (Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Expte 36941 CHAVES PAULA BEATRIZ C/ DIAZ PALMERO SERGIO HERNAN OTROS P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 03/09/2013).

Que desde el punto de vista de la mensuración económica del daño moral, en concreto, y habida cuenta de las dificultades insolubles que implica medir el dolor, o aún cuando ello fuere posible, de traducir la medida del sufrimiento a una suma de dinero ("pretium doloris"), se ha dicho también que el árido tránsito desde la extrapatrimonialidad del daño a la patrimonialidad de la indemnización debe efectuarse a través del precio del consuelo ("pretium consolationis") o de los placeres compensatorios. Es decir, otorgando a los damnificados un importe indemnizatorio que les permita procurarse bienes - materiales e inmateriales - cuyo goce permita a su vez considerar que sus penurias han sido razonablemente resarcidas o mitigadas (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, Diez reglas sobre cuantificación del daño moral, L.L. 1994-A, 728; Zavala de Gonzalez, Matilde, op. cit., L.L. 1998-E, 1063; Iribarne, Héctor Pedro, La cuantificación del daño moral, en Revista de Derecho de Daños, T.6, Daño Moral, pág. 185).

Si bien he adelantado la procedencia del rubro, adelanto también que he de valorar para su cuantificación, que no estamos ante la presencia de un daño moral producto de una lesión física o pérdida irreparable, sino que proviene de las molestias e inconvenientes que se transitaron tras la pérdida o daños en bienes materiales. También considerare que formamos parte de una sociedad y como miembros de la misma hay situaciones que mínimamente debemos tolerar ante determinadas contingencias para lograr un cierto equilibrio y paz social.

Que por todo lo expuesto, estimo justo el monto por el rubro daño Moral en la suma de \$ 100.000 (PESOS CIEN MIL).

A dicho importe se deberá aplicar el intereses del 8% anual desde el acaecimiento del

hecho dañoso (06/01/2019) hasta la fecha de la presente sentencia, y partir de la sentencia, -en caso de incurrir en mora en el pago de la misma- la suma resultante con la aplicación del 8% anual, llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en: "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

VIII) Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, por la Ley Nacional N° 24.240 y 26.631 arts. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 8 bis, 47, 49, 52 bis, 53, 56 y cons.; título III del Código Civil y Comercial de la Nación, Constitución Nacional y Provincial, y artículos pertinentes del CPCCRN,

SENTENCIA:

1) Haciendo lugar a la demanda promovida por Luis Ricardo Colimil contra EDERSA, condenando a éstas últimas a abonar a la primera en el plazo de DIEZ días la suma de \$ 179.208 (PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO) en concepto de daño emergente y daño moral (según considerandos III y VII), con más sus intereses determinados en cada uno de los considerandos.

2) Rechazando el rubro daño punitivo, en los términos del considerando V.

3) Imponiendo las costas a la codemandada en virtud de la naturaleza del trámite y en su calidad de vencida.

4) Difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto se cuente en autos con planilla de liquidación firme a tal efecto, acorde los considerandos, a fin de realizar una regulación íntegra que incluya los honorarios complementarios (art. 19 L.A. - ver Bonacchi R. y Otro c/ Embotelladora Comahue S.A. y Otra s/Ejec. Hon. \\\\"con cita de fallo S.T.J. in re \\\\"Paparatto A, c/López G.y Otros\\\", publicado en J.C. de Cámara, T. 13, págs. 23/24).

5. Notifíquese y regístrese.

VERÓNICA I. HERNANDEZ

JUEZ